

SE PROHIBE EL DESTACE DE GANADO VACUNO HEMBRA. DECRETO LEY No.465

LA JUNTA FUNDADORA DE LA SEGUNDA REPUBLICA

Considerando:

1o.— Que ha sido preocupación constante de los gobiernos de Costa Rica procurar el incremento de la industria ganadera del país. Con ese objeto se han dictado leyes y reglamentos y tomado las medidas necesarias con el propósito de estimular el aumento de los hatos lecheros y el desarrollo de la ganadería para carne.

Concretamente, en lo que se refiere al ganado para destace, con la mira de procurar que el país produzca por lo menos la carne suficiente para el consumo interno, se han dictado disposiciones, estableciendo impuestos aduaneros para la importación de esa clase de ganado y regulando el destace de las hembras.

La ganadería nacional, que hasta hace unos dos años estaba en parte sujeta a las importaciones de ganado nicaragüense, debido a que la producción nacional no cubría en su totalidad el

consumo interno, confronta hoy en día el siguiente problema: los buenos precios del ganado, tanto el lechero como el de doble propósito y especialmente el de engorde, han constituido durante los últimos ocho años un estímulo para que los ganaderos costarricenses, sobre todo en las zonas bajas, hayan emprendido ampliaciones en sus sitios, potreros y repastos, e introducido a su vez la raza Cebú, lo cual, en forma paulatina, ha marcado un aumento casi general en los hatos y un mejoramiento en el ganado para destace. Es así como, cuando por diversos motivos la obtención de ganado nicaragüense para engorde se ha imposibilitado, la ganadería nacional ha tenido que enfrentarse a la necesidad de llenar el consumo doméstico.

Las conclusiones a que ha podido llegar el Ministerio de Agricultura, a través de su Departamento de Ganadería, a pesar de que no cuenta con un verdadero censo ganadero, indican que nuestro país está comenzando a llenar por sí

mismo las necesidades en materia de carne. Los precios actuales de la carne que algunos han podido llamar exorbitantes no sólo están acordes con el índice general de precios, sino que se pueden considerar módicos al compararlos con los de otros países vecinos y similares al nuestro.

En vista de las anteriores consideraciones, es indiscutible que dentro de algunos años la producción de ganado aumentará lo suficiente, no sólo para llenar las necesidades del consumo interno de carne, sino también para la exportación, lo que significará una nueva fuente de divisas oro.

2º.— Que dadas las circunstancias de los buenos precios que alcanza en el mercado el ganado para el destace, esto podría inducir a algunos ganaderos o comerciantes de ganado, que sólo buscan el lucro sin tomar en cuenta el bien nacional, a sacrificar el ganado hembra, destruyendo así la base de una industria que hoy es limitada, pero que marcha a paso firme hacia una abundancia futura.

3º.— Que en aquellas regiones del país en las cuales por su situación, climas y vías de comunicación predomina el ganado lechero, no existe el peligro de un destace desmedido de vacas, por cuanto su valor como carne es muy inferior al rendimiento económico que estas mismas vacas pueden dar en un solo período de lactancia. Que en cambio en la ganadería extensiva de bajura el caso es distinto, ya que la cría de ganado sin ordeño es un negocio mucho más lento que la explotación lechera, y además de que la introducción de sangre Cebú le permite al ganadero producir, con inmensa economía, vacas de cría que por su peso y rapidez para engordar dan un mayor rendimiento económico en carne que lo que ellas le pueden producir en leche durante un año. Naturalmente que esta clase de vacas algún día tienen que ser aprovechadas como carne, pero, desde luego después de que hayan dejado cinco o seis crías, de las cuales unas serán vaquillas que contribuirán al aumento rápido de los

hatos y otros serán novillos que se destinarán para el destace anual.

Por todas las razones expuestas es necesario dictar algunas disposiciones que vengan a poner coto al desproporcionado destace de vacas aptas para la cría, situación que no se ha podido resolver con base en las disposiciones legales que con ese objeto fueron dictadas, o sea el artículo 7º. de la ley Nº. 13 de 31 de mayo de 1932 y su Reglamento Nº. 8 de 26 de agosto de 1941.

Por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º.— El Ministerio de Agricultura, por medio del Departamento de Ganadería controlará el destace de ganado vacuno hembra.

Artículo 2º.— Se prohíbe el destace de ganado vacuno hembra, con las siguientes excepciones:

- a) Durante los meses de setiembre, noviembre, enero y febrero.
- b) El ganado vacuno hembra proveniente de las plazas de San José, Heredia y Cartago, que tenga más de ocho años de edad o defectos físicos que lo imposibiliten para la reproducción, el mantenimiento de la cría y la producción.

Las circunstancias a que se refiere el inciso b) de este artículo se acreditarán por el representante del Departamento de Ganadería, mediante constancia que el interesado presentará al matadero junto con la respectiva res.

Artículo 3º.— Las vacas destazables, conforme al artículo anterior, serán marcadas con fierro especial por el representante del Departamento de Ganadería, a presencia de su dueño o de quien lo represente, a quien se entregará la constancia del caso. Sin estos requisitos la autoridad del matadero no permitirá el destace.

Artículo 4°.— En los pueblos pequeños, mediante un sistema de estrecha colaboración con los interesados, adaptado a los usos y necesidades de cada población, las autoridades permitirán el destace de vacas, siempre que su número se ajuste a la cuota local prefijada, según el cálculo que al efecto haya realizado el Departamento de Ganadería. Con ese fin a principios de cada año el mencionado Departamento enviará gratuitamente a la autoridad del lugar el número de boletas de permiso de destace que a cada localidad se le asigne. Dicha boleta de permiso deberá adjuntarse a la corriente de destace, sin cuyo requisito no se podrá destazar ninguna vaca.

Artículo 5°.— Los particulares que infrinjan las disposiciones del presente Decreto-Ley sufrirán la pena de multa de cincuenta colones a cien colones, o de arresto de diez a cincuenta días, debiendo aplicarse el doble de la pena en caso de reincidencia.

Artículo 6°.— Las autoridades a quienes compete la correcta ejecución de este Decreto-Ley y que la contravinieren, serán sancionadas con la pérdida de su cargo, y además se les impondrá la pena ordinaria de multa o arresto a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7°.— Serán competentes para imponer las sanciones previstas por este Decreto-Ley, las autoridades de Policía. Dichas autoridades conocerán a prevención.

Artículo 8°.— Las penas contempladas en este Decreto-Ley serán efectivas siguiendo el procedimiento establecido en el Título Segundo, Capítulo Unico, del Libro Quinto del Código de Procedimientos Penales, que se refiere al juzgamiento de faltas de policía.

Artículo 9°.— Deróganse todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Artículo 10.— Este Decreto-Ley comenzará a regir a los treinta días después de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Fundadora de la Segunda República. — San José, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. — *J. FIGUERES.* — *F. Valverde.* — *Gonzalo J. Facio.* — *Benjamín Odio.* — *F. J. Orlich.* — *U. Gámez Solano.* — *R. Blanco Cervantes.* — *Rev. Benjamín Núñez V.* — *Bruce Masís D.* — *A. Martén.* — El Secretario General de la Junta, *Daniel Oduber Quirós.*